

Índice

Ley 10.321 3

Reglamento Interno del Consejo
Profesional de Agrimensura de la
Provincia de Buenos Aires 20

Reglamento de Procedimiento ante el
Tribunal de Disciplina 39

Código de Ética
del Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires 45

Ley 10.321

Artículo 1.- Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires con el carácter de persona jurídica paraestatal de derecho público. El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión de Agrimensor queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia dicte.

Artículo 3.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional toda actividad pública o privada, que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor.
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en cantidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor.
- c) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos de Agrimensura.
- d) La divulgación técnica o científica sobre asuntos de Agrimensura.

Artículo 4.- Para el desempeño de las ac-

tividades enunciadas en el Artículo anterior, deberá contar con título universitario de Agrimensor o en su defecto, con título universitario equivalente expresamente establecido por la Universidad o autoridad competente, o título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.

Artículo 5.- El ejercicio de la profesión de Agrimensor implica siempre la actuación personal prohibiéndose, en consecuencia, la concesión del uso del título o firma profesional.

Artículo 6.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el carácter de Agrimensor, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 7.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos, privados o mixtos vinculados a lo determinado en la presente ley, deberá contar con un representante técnico de profesión Agrimensor, matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8.- Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en relación de dependencia en oficinas que deban intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

Artículo 9.- A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas de la primera elección, ningún organismo nacional, provincial, municipal o privado dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Artículo 10.- El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires tiene los siguientes objetivos:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Gobernar la matrícula de los profesionales de la Agrimensura que ejercen su profesión en el ámbito de la Provincia.
- c) Controlar todo lo concerniente al ejercicio legal de la profesión de Agrimensor en cualquiera de sus modalidades y otorgar documentos credenciales de habilitación para el ejercicio de la Agrimensura.
- d) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

e) Proyectar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno, los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.

f) Proyectar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional y elevarla, para su aprobación, a las autoridades que correspondieren.

g) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Agrimensor.

h) Informar al Poder Judicial acerca de la regulación los honorarios profesionales, por la actuación de Agrimensores en peritajes judiciales o extrajudiciales.

i) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de Agrimensura y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.

j) Resolver las cuestiones que se le sometan, cuando la Provincia sea parte, y en los casos en que el profesional y su comitente acepten conjuntamente su arbitraje.

k) Asumir la representación de los Agrimensores ante las autoridades y entidades públicas y privadas.

l) Procurar la defensa y protección de los Agrimensores en el ejercicio de la profesión.

ll) Velar por el cumplimiento de las normas para la regularización de concursos en que participen Agrimensores.

m) Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, como así mantener vinculación con Instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.

n) Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.

ñ) Promover el desarrollo social; estimular el progreso científico y cultural; la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Agrimensores, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos.

o) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los matriculados.

p) Fijar el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

q) Controlar que la publicidad realizada sobre el ejercicio profesional de la Agrimensura cumplimente lo establecido en el Artículo 6.

r) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material atinente a la profesión, como así también, editar publicaciones de utilidad profesional.

s) Entender en toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 11.- El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia estará constituido por los Colegios de Distrito, que

ajustarán su funcionamiento a las normas, delimitación de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fija la presente ley, la Reglamentación y la Asamblea.

Artículo 12.- El Consejo Profesional de Agrimensura podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta ley, y al solo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La Resolución que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las Actas y demás documentos del Consejo, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u Organismo que haga sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Agrimensor matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier Colegiado podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 13.- El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando éste intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley o la Asamblea le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizara al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.

Artículo 14.- El Consejo Profesional de Agrimensura tiene capacidad legal para adquirir bienes, enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas; celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO

Artículo 15.- Son órganos directivos del Consejo

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 16.- La Asamblea es la máxima autoridad del Consejo Profesional de Agrimensura y podrán integrarla con derecho a voz y voto todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura en condiciones de ejercer la profesión. Cada Asamblea designará sus propias autoridades.

Artículo 17.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse en el Orden del Día para el que fuere citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidos en él.

Artículo 18.- La Asamblea sesionará válidamente, en primera citación con la presencia de por lo menos de un tercio (1/3) de los profesionales habilitados para ejercer en la Provincia. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea será considerada legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total supere el número del Consejo Superior y serán válidas todas las resoluciones que adopten por simple mayoría de votos.

Artículo 19.- La Asamblea aprobará o rechazará, con carácter previo al tratamiento de todo otro asunto sobre la afectación, mediante cualquier derecho real, de los bienes del Consejo.

Artículo 20.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una (1) vez por año en el lugar que determine previamente, y con una antelación no menor de sesenta (60) días, el Consejo Superior, se celebrará en la fecha y forma que determine el Regla-

mento Interno para tratar la Memoria y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, como asimismo, toda otra cuestión de competencia del Consejo incluida en el Orden del Día.

Artículo 21.- Las Asambleas Extraordinarias sesionarán de conformidad a las normas establecidas para la Asamblea General Ordinaria y podrán ser convocadas por:

- a) El Consejo Superior.
- b) Pedido expreso de un número de matriculados que represente el veinte (20) por ciento del total de matriculados en el Consejo.
- c) Pedido expreso de dos (2) Colegios de Distrito.

Artículo 22.- Si el Consejo Superior no convocara a las Asambleas Extraordinarias previstas en los incisos b) y c) del Artículo 21, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su pedido, los solicitantes podrán convocarlas por sí.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 23.- El Consejo Superior se integrará con todos los Presidentes de los Consejos Directivos de Distrito y elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, incorporándose los res-

tantes miembros en calidad de Vocales.

Artículo 24.- El Presidente, el Secretario y el Tesorero componen la Mesa Ejecutiva del Consejo, estando facultada para tomar decisiones en los asuntos que requieran su intervención con carácter urgente debiendo dar cuenta al Consejo Superior en su primera reunión posterior para su ratificación.

Artículo 25.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la Sede del Consejo pero, circunstancialmente, podrá hacerlo en otro lugar de la Provincia mediando citación especial previa a sus miembros.

Artículo 26.- El Consejo Superior sesionará por lo menos una (1) vez cada mes con excepción del mes de receso que, a tal fin, determinará el Organismo en su primera sesión del año.

El quórum para sesionar válidamente será de cuatro (4) miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito que será resuelto por una mayoría de dos tercios (2/3) de todos los miembros del Consejo. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 27.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia.
- c) Hallarse habilitado para ejercer la

profesión en la Provincia.

d) No hallarse procesado ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública.

e) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño en sus funciones en cualquier Consejo Profesional de la República.

f) Para los fallidos o concursados, culpables o casuales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco años desde su rehabilitación.

Artículo 28.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Consejo; lo representa en sus relaciones con los Colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 29.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.

b) Llevar el registro de las matrículas, el cual será el único habilitante en la Provincia. Ningún organismo público o privado podrá llevar registros paralelos ni imponer contribución alguna para el ejercicio profesional.

c) Cumplir y hacer cumplir esta ley, toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicte y las decisiones de la Asamblea.

d) Convocar las Asambleas y fijar el Orden del Día.

e) Intervenir a los Colegios de Distrito en los casos previstos en el Artículo 13.

f) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia y las decisiones de la Asamblea, como así ejecutar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, formulando las comunicaciones que correspondan. Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejadas ejecución, para la que será título suficiente la certificación expedida por el Consejo Superior.

g) Administrar los bienes del Consejo, y fijar el Presupuesto Anual del mismo, como así el correspondiente a los Colegios de Distrito.

h) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.

i) Constituir derechos reales sobre los bienes del Consejo previa autorización de la Asamblea.

j) Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas, y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

k) Proyectar las normas previstas en el Artículo 10 incisos e) y f) y las que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.

l) Establecer el monto, los plazos y la

forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional fijando por Reglamentación los recargos y/o intereses que devengan de sus moras, "ad referéndum" de la Asamblea.

m) Contratar los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución como así convenir sus retribuciones.

n) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los Colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

ñ) Dictar los Reglamentos Electorales y designar los miembros de las Juntas Electorales que registrarán los actos eleccionarios.

o) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

p) Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos de los Agrimensores y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

q) Establecer el monto de los viáticos correspondientes a los miembros de los Consejos, Superior y de Distrito, como así a los del Tribunal de Disciplina.

r) Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre Colegiados, o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

s) Celebrar Convenios con las autorida-

des administrativas o con Instituciones similares, en el cumplimiento de objetivos del Consejo.

t) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias; como así los miembros de las Comisiones Internas del Consejo.

u) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material atinente a la profesión de Agrimensor.

v) Organizar oficinas. Nombrar y remover empleados, con ajuste a derecho. Fijar sueldos, viáticos y retribuciones. Otorgar subsidios.

w) Asumir la responsabilidad solidaria por sus actos y decisiones, salvo expresa oposición en Actas de los miembros discrepantes.

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y PODER DISCIPLINARIO

Artículo 30.- Es obligación del Consejo fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Agrimensor y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional; el que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, por medio del Tribunal de Disciplina.

Artículo 31.- El Tribunal de Disciplina se

compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros de los Consejos Directivos de Distrito, en la misma forma; ambos durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 32.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior, ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 33.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá actuar asistido por un (1) Secretario “ad hoc”, con título de Abogado.

Artículo 34.- Los miembros del Tribunal de Disciplina son recusables por las mismas causales que determina el Código Procesal Civil y Comercial para los Jueces de Cámara de Apelación y por el procedimiento que fijen las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 35.- En caso de recusaciones, excusaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente. En el supuesto de recusación o excusación de todos los miembros del Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes, el Consejo Superior designará

de entre todos los matriculados que reúnan los requisitos determinados en el Artículo 32, un Tribunal “ad hoc”.

Artículo 36.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 37.- Son causales para la aplicación de sanciones:

- a) Condena criminal por delito doloso, culposo profesional o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.
- b) Violaciones de las disposiciones de esta ley, de sus normas reglamentarias o del Código de Ética Profesional.
- c) Retardo o negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente ley.
- e) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por el Artículo 8 de esta ley.
- f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
- g) El ejercicio de la Agrimensura sin hallarse matriculado de conformidad con lo prescripto en la presente ley.

Artículo 38.- El Tribunal de Disciplina

está habilitado para aplicar las siguientes sanciones:

a) Advertencia privada ante el propio Tribunal o advertencia en presencia del Consejo Superior.

b) Censura de las mismas formas previstas en el inciso anterior.

c) Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.

d) Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación.

e) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.

f) Cancelación de la matrícula.

g) Multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de constatada la causal prevista en el inciso g) del Artículo 37. En caso de reincidencia dicha sanción podrá elevarse hasta un máximo de veinte (20) veces la cuota anual.

Artículo 39.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente por el Tribunal de Disciplina, para formar parte de los órganos de conducción del Consejo.

Artículo 40.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. Las sanciones previstas en el Artículo 38 incisos d), e) y

f) se decidirán con el voto de por lo menos, cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara en lo Civil y Comercial por turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado.

Artículo 41.- El Consejo Superior resolverá, ante el conocimiento de irregularidades cometidas por un matriculado, si cabe instruir causa disciplinaria. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 42.- El Tribunal de Disciplina dará conocimiento de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas éstas, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al acusado. Transcurrido el plazo de apelación sin que se ejercite el recurso, quedará firme la sentencia, y el Consejo ejecutará la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada. Las normas de procedimiento administrativo serán establecidas por Reglamentación que dictará el Consejo Superior.

CAPÍTULO VII

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

Artículo 43.- Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Ca-

pítulo se les encomiendan, así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 44.- Corresponde a los Colegios de Distrito:

a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieren sido atribuidas, expresamente, al Consejo Superior de la Provincia o al Tribunal de Disciplina.

b) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa del mismo.

c) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

d) Formular y responder consultas ante las entidades públicas o privadas del Distrito, ajustándose a la competencia del Colegio Distrital.

e) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas o violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un Colegiado del Distrito a fin de que se dé intervención al Tribunal de Disciplina.

f) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o el mejor cumplimiento de la presente ley.

g) En general y en su respectiva jurisdicción,

con las limitaciones propias de su competencia, las contenidas en el Artículo 10 incisos a), g), h), k), l), ll), n), ñ), q), r), s).

h) Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.

i) Celebrar Convenios con entidades públicas o privadas del Distrito, con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

j) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Agrimensores y de la comunidad en general.

k) Establecer delegaciones en su jurisdicción, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

Artículo 45.- Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

a) La Asamblea de Colegiados de Distrito.

b) El Consejo Directivo.

Artículo 46.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los matriculados, en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, y deberán convocarse con, por lo menos, quince (15) días de anticipación, explicitando el Orden del Día a tratar. En las mismas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el

Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. Cada Asamblea designará sus propias autoridades.

Artículo 47.- La Asamblea Ordinaria de los Colegios de Distrito se reunirá una (1) vez cada año, en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio de cada Colegio, como así toda otra cuestión incluida en el Orden del Día.

Artículo 48.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los matriculados con domicilio profesional en el Distrito, en primera citación. Una (1) hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con el número de matriculados presentes siempre que en total superen el número de miembros del Consejo Directivo, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 49.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- a) Por el Consejo Directivo.
- b) Por el Consejo Superior, en caso de acefalía o intervención al Colegio de Distrito.
- c) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los profesionales Colegiados con domicilio profesional en el Distrito.

Artículo 50.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los Artículos 46 y 48, y para la convocatoria prevista en el inciso c) del Artículo 49, las disposiciones análogas del Artículo 22.

Artículo 51.- El Consejo Directivo de Distrito se integrará con representación por mayoría y minoría en proporción de dos tercios (2/3) y un tercio (1/3) respectivamente, siempre que la primera minoría haya alcanzado el veinticinco (25) por ciento de los votos emitidos. En caso contrario, se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos. El empate de votos de dos (2) o más listas, se resolverá por integración directamente proporcional, sorteándose el cargo remanente que quedare.

Artículo 52.- Los Colegios de Distrito serán designados por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y tres (3) suplentes que se integrarán en las proporciones establecidas en el Artículo 51 de modo sucesivo para cada lista y siguiendo el orden de figuración en la misma. En los casos de listas empatantes, los cargos que les correspondan se cubrirán uno (1) a uno (1) de modo alternativo determinándose el orden de prelación por sorteo. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa Ejecutiva, con facultades análogas dentro de su competencia, a las establecidas en el Artículo 24.

Artículo 53.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- a) Una antigüedad mínima de un (1) año de domicilio profesional en el Distrito.
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del Colegiado.
- c) Las demás previstas el Artículo 27.

Artículo 54.- Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones con posibilidad de sólo una (1) reelección sucesiva y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 55.- El Consejo Directivo de Distrito sesionará, cuanto menos una (1) vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos, cuatro (4) Consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 56.- La elección de las autoridades de los Consejos Directivos de Distrito y Tribunal de Disciplina del Consejo se realizará cada tres (3) años, en la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires que coincida con el vencimiento de mandato de las autoridades.
El Consejo Superior convocará a elec-

ciones con una anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo.

El acto eleccionario se realizará en forma simultánea para todos los Distritos, debiendo votar los matriculados habilitados en lista separada a los candidatos a integrar los Consejos Directivos de Distrito y el Tribunal de Disciplina.

Artículo 57.- Las listas que habrán de participar en la elección, estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta los treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de los candidatos y patrocinadas por un número no inferior a setenta y cinco (75) matriculados en condiciones de votar las listas provinciales para el Tribunal de Disciplina y por no menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas para los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 58.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse individualmente en la forma establecida por la Junta Electoral por todos los matriculados en condición de votar.

Aquellos matriculados habilitados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de un sueldo mínimo de la Administración Pública Bonaerense.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL CONSEJO

Artículo 59.- El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

- a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Superior “ad referendum” de la Asamblea.
- c) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su Reglamentación o sus normas complementarias.
- d) Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- e) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
- f) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Consejo.
- g) El producido de todo otro gravamen que fije la Asamblea a matriculados por el ejercicio profesional, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los

asambleístas presentes.

h) El uno (1) por ciento de los honorarios percibidos por los matriculados en sus ejercicios profesionales, excluidas las remuneraciones percibidas en relación de dependencia en empleos públicos, actividades docentes, o empleados a sueldo de Empresas del Estado, privadas o mixtas.

i) Los aportes correspondientes al uno (1) por ciento de los honorarios profesionales, establecidos en el inciso anterior deberán realizarse en una Cuenta Especial que, a tal efecto, se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 60.- Los fondos del Consejo serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en Bancos Oficiales, a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en Cuentas Especiales de Ahorro, o en título de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 61.- El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Consejo de la Provincia y los Colegios de Distrito, al elaborar los respectivos Presupuestos.

CAPÍTULO X

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 62.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión de Agrimensor en la Provincia, la inscripción en la matrí-

cula cuya atención, vigilancia y registro estará a cargo del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires; así como el pago de la cuota que anualmente se fije.

Artículo 63.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- a) Acreditar identidad.
- b) Presentar título universitario habilitante.
- c) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 64.- El Consejo verificará si el Agrimensor reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Consejo devolverá el diploma y expedirá un certificado habilitante. En ningún caso podrá negarse la inscripción por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 65.- Son causas para la cancelación y/o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- a) Muerte del profesional.
- b) Enfermedad física o mental que in-

habilite absolutamente para el ejercicio de la profesión.

c) Hallarse cumpliendo una sanción de inhabilitación para ejercer la profesión impuesta por el Tribunal de Disciplina.

d) Inhabilitación permanente o transitoria determinada por sentencia judicial.

e) Solicitud del propio interesado.

f) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

Artículo 66.- El Agrimensor cuya matrícula haya sido suspendida o cancelada podrá solicitar su levantamiento o readmisión probando ante el Consejo Superior que han desaparecido las causales que motivaron la medida.

Artículo 67.- La decisión de suspender o cancelar la inscripción en la matrícula, o la denegación de inscripción, será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será apelable por recursos de revocatoria ante el mismo Consejo Superior; en caso de que fuera desestimada podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 68.- Son deberes y derechos de los Agrimensores Colegiados:

- a) Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo, en todos aquellos casos en que sus intere-

ses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.

b) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

c) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, determine el Consejo.

d) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.

e) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo.

f) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuran ejercicio ilegal de la profesión, o que presuntamente transgredan las normas del Código de Ética.

g) Colaborar con el Consejo en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.

h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación y el porcentaje de los honorarios a que obliga la presente ley.

i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanados de las autoridades del Consejo.

j) Integrar las Asambleas y concurrir con

voz a las Sesiones del Consejo Directivo de Distrito y del Consejo Superior, siempre que estas Sesiones no sean declaradas secretas por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

k) Pedir todo tipo de informaciones al Consejo Profesional de Agrimensura sobre su administración, gestión, resoluciones y disposiciones excepto sobre asuntos relativos al juzgamiento de las conductas profesionales por parte del Tribunal de Disciplina, cuando el peticionante no sea parte involucrada.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 69.- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70, respecto de la determinación de las incumbencias profesionales de los Agrimensores, regirá lo dispuesto en el Decreto N° 2.692/79.

Artículo 70.- Dentro del plazo de seis (6) meses de promulgada esta ley el Consejo solicitará a la Universidad Nacional de La Plata o a la autoridad competente que establezca la ley universitaria vigente, que determine las incumbencias profesionales correspondientes al título de Agrimensor expedido o revalidado en las Universidades Nacionales, como así las incumbencias equivalentes de otros títulos habilitantes. Asimismo, el Consejo podrá requerir el alcance de los títulos y los planes de estudio cursados por los interesados para resolver con carácter general o individual su habilitación para el ejercicio profesional de la

Agrimensura en la Provincia.

Artículo 71.- Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres (3) representantes del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Consejo Profesional de la Ingeniería y un (1) representante del Ministerio de Gobierno, que la presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su designación. La imposibilidad de constituir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Consejo. Esta Junta revestirá además el carácter de Comisión Directiva Provisoria con facultad de llevar a cabo todos los actos de administración y disposición necesarios para el funcionamiento del Consejo de Agrimensores hasta la constitución de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán asumir sus funciones a los diez (10) días del escrutinio.

Artículo 72.- El padrón electoral referido en el Artículo 71 estará constituido por todos los Agrimensores matriculados en el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) cuya inclusión será automática, y por aquellos profesionales también matriculados en el mismo Consejo con otros títulos habilitados para el ejercicio de la Agrimensura, que lo soliciten expresamente a la Junta Electoral en el tiempo y forma que ésta determine.

Artículo 73.- Hasta tanto la Asamblea determine la delimitación de jurisdicciones de los Distritos a crearse, la primera

elección se realizará sobre los que creará la Junta Electoral conformada según el Artículo 71 de la presente ley, con un mínimo de nueve (9) Distritos, con cincuenta (50) Colegiados, como mínimo, con domicilio profesional en cada Distrito.

Artículo 74.- (*Texto según Ley 10.415*) Dentro de los treinta (30) días de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección se integrará una Comisión Interprofesional Coordinadora con tres (3) representantes del Consejo Profesional de Agrimensura y tres (3) del Consejo Profesional de la Ingeniería, que tendrá a su cargo el análisis y propuestas de solución de los conflictos que pudiera suscitar la aplicación de normas afines, así como el tratamiento de todos los asuntos de interés común. Los casos de desacuerdos insolubles por esta Comisión serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, dicha Comisión deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y del personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferida al Consejo Profesional de Agrimensura. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder. El personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente Ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente Ley, serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

Artículo 75.- El Consejo Profesional de

la Ingeniería (Ley 5.140) deberá proporcionar a la Junta citada en el Artículo 71, a la Comisión prevista en el Artículo 74, y a las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensura, los padrones de matriculados, registros de antecedentes y toda otra información que le sea requerida para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 76.- A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) provenientes de cualquier concepto aportado por el ejercicio de la Agrimensura, serán transferidos al Consejo Profesional de Agrimensura instituido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

Artículo 77.- A partir de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección, quedan excluidos los Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires de los alcances de las Leyes 4.048 y 5.140. Los efectos de las sanciones disciplinarias dictadas con anterioridad por el Consejo Profesional de la Ingeniería se trasladarán a la matrícula que otorgue el Consejo Profesional de Agrimensura creado por esta ley.

Artículo 78.- Los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura conservarán las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen previsional de la Ley 5.920, en igualdad de condiciones con los matriculados en los Registros de la Ley 5140.

Artículo 79.- Hasta tanto no se hallen vigentes el Código de Ética previsto en el Artículo 10 inciso e) y las normas que regularán sobre aranceles y honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria, en lo

pertinente, las disposiciones del Decreto-Ley 20.446/57 y los aranceles fijados por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo 80.- Súplese el requisito previsto en el Artículo 6 de la Ley 9.350, de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Ley 5.140, por el de matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura creado por esta ley.

Artículo 81.- La matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura acordará a los matriculados los derechos, atribuciones y facultades que las normas vigentes subordinen a la condición de matricularse en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Ley 5.140.

Artículo 82.- A los fines de acreditar antigüedad en el ejercicio profesional, a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura se les computará el período previo de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140).

Artículo 83.- Derógase todo texto legal o disposición en lo que se oponga a la presente.

Artículo 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 12 días del mes de septiembre del año 1985.

Reglamento Interno del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 1.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá durante el mes de junio de cada año en el lugar, día y hora que establezca el Consejo Superior en su convocatoria (Artículo 20 de la Ley 10.321).

Artículo 2.- El Consejo Superior convocará a Asamblea en los términos previstos en el Artículo 17 de la Ley 10.321.

Artículo 3.- Serán autoridades de la Asamblea el Presidente y dos (2) Secretarios designados en los términos del Artículo 16 de la Ley 10.321 electos a tal fin por simple mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 4.- Reunidos los asambleístas en número suficiente para formar quórum, según lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 10.321, el Presidente del Consejo Superior declarará abierta la Asamblea. En ausencia de éste y de su reemplazante reglamentario, lo hará aquel cuyo número de matrícula sea más bajo. A continuación, a su propuesta, se elegirán el Presidente de la Asamblea y los Secretarios por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 5.- Son funciones y atribuciones a cargo del Presidente de la Asamblea:

a) Continuar la Asamblea con el Orden

del Día propuesto por el Consejo Superior y conducir el debate de conformidad a este Reglamento.

b) Otorgar el uso de la palabra.

c) Llamar a los asambleístas a la cuestión o al orden.

d) Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.

e) Invitar a la Asamblea a pasar a cuarto intermedio si así se votara o si una cuestión de orden o de procedimiento le indicara la conveniencia.

f) Declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del Orden del Día.

g) Refrendar con su firma el Acta de la Asamblea.

Artículo 6.- El presidente de la Asamblea no podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente en su función por uno de los Secretarios de la Asamblea.

Artículo 7.- Son funciones y atribuciones a cargo de los Secretarios de la Asamblea:

a) Colaborar con el Presidente en la conducción de las sesiones, dando cuenta al asumir del número de asambleístas.

b) Llevar el Libro de Asistencia de la Asamblea, donde los asambleístas asentarán su firma, el que previo a la Asamblea ha sido abierto por la Secretaría del Consejo Superior.

c) Verificar durante el transcurso el quórum de la Asamblea.

d) Confeccionar el Acta de la Asamblea, pudiendo contar a ese efecto con la colaboración del personal del Consejo Superior.

e) Computar el resultado de las votaciones.

f) Llevar la lista de los matriculados que soliciten el uso de la palabra.

g) Refrendar con sus firmas el Acta de la Asamblea.

h) Reemplazar al Presidente en el caso previsto en el Artículo 6 y en toda ocasión en que éste deje su sitial en forma temporaria o definitiva.

Artículo 8.- El Orden del Día de la Asamblea Anual Ordinaria estará constituido por los siguientes asuntos:

a) Designación de las autoridades de la Asamblea y de dos (2) asambleístas para refrendar con sus firmas el Acta de la Asamblea.

b) Consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio confeccionados por el Consejo Superior.

c) Consideración de las cuotas de inscripción en la matrícula y ejercicio profesional.

d) Informe de la Junta Electoral y proclamación de los electos, cuando corresponda.

e) Toda otra cuestión que considere necesaria el Consejo Superior.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea no tendrán una duración determinada y sólo se levantarán en los siguientes casos:

a) Cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día.

b) Cuando hubiere quedado sin el quórum requerido en el Artículo 18 de la Ley 10.321.

c) Cuando decida pasar a cuarto intermedio, aprobado por simple mayoría de votos presentes y con fijación del tiempo de duración del mismo, el que no podrá ser mayor de doce (12) horas. En caso de ser necesario que sea mayor, deberá reanudarse la Asamblea en un plazo no menor a los treinta (30) días.

Artículo 10.- Iniciado por el Presidente el tratamiento de cada asunto que figura en el Orden del Día, usará de la palabra en primer término el informante que correspondiere a tal efecto y a continuación se abrirá el debate. El uso de la palabra será solicitado a la Presidencia, llevándose por Secretaría la lista de oradores. La Asamblea podrá resolver, a requerimiento de la Presidencia o de alguno de sus integrantes, el tiempo máximo y la cantidad de veces que cada orador podrá hacer uso de la palabra.

Artículo 11.- Todas las votaciones se referirán estrictamente a la afirmativa,

negativa o abstención de la propuesta sometida a aprobación de la Asamblea. Si las características del asunto sometido a votación así lo aconsejara, el Presidente llamará a votar en primer término por la aprobación en general. Aprobado el asunto en general, se pasará a la aprobación en particular de cada una de las partes, párrafos o artículos que lo componen. A los fines del cómputo, sólo serán tenidos en cuenta los votos positivos, entendiéndose por tales los referidos a la afirmativa o negativa, excluyéndose las abstenciones.

Artículo 12.- Dos (2), solamente, serán las modalidades de las votaciones:

- a) La primera por signos, que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa.
- b) La segunda nominal, que se dará de viva voz y por cada asambleísta ordenadamente, invitado a ello por el Secretario.

En ambos casos el Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolo en el Acta de la Asamblea.

Artículo 13.- Si se suscitaren dudas respecto al resultado de una votación por signos, cualquier asambleísta podrá pedir ratificación de la misma, la que se practicará de inmediato en forma nominal.

Artículo 14.- Todo asambleísta podrá solicitar al Presidente constancia en Actas de su opinión sobre el asunto en debate y/o la fundamentación de su voto.

Artículo 15.- Toda proposición sobre el

tema en tratamiento formulada por el asambleísta tendrá el carácter de una moción simple. Además las habrá de orden, de preferencia y de reconsideración.

Artículo 16.- Es considerada moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate, con lista de oradores o sin ella y se pase a votación.
- d) Que se reabra el debate.
- e) Que se pase al Orden del Día.
- f) Que se trate una cuestión de preferencia.
- g) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado.
- h) Que se cumpla el Reglamento.

Las mociones de orden serán previas a cualquier otro acto, aún cuando se esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en este Artículo. Serán puestas a votación por la Presidencia sin discusión y aprobadas por simple mayoría de los votos presentes.

Artículo 17.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día. Acordada la preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro.

Artículo 18.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la propia Asamblea o de Asamblea anterior, sea en general o en particular. La reconsideración requiere para su aprobación los dos tercios (2/3) de los votos y la presencia, por lo menos, del número de asambleístas que había en esa sesión o en las anteriores en que se tomó la decisión.

Artículo 19.- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán todas las veces que fueran convocadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 10.321. En el caso del inciso c) de dicho Artículo, los Colegios de Distrito solicitantes deberán especificar el Orden del Día que proponen. En el caso del inciso b) del mismo, los matriculados solicitantes de la convocatoria deberán especificar:

a) Orden del Día a tratar.

b) Apellido y nombre, número de matrícula y firma de los peticionantes certificada cada una de ellas por Presidente y Secretario del Colegio de Distrito correspondiente a los respectivos domicilios o por Escribano Público o Juez de Paz.

Artículo 20.- El Consejo Superior convocará a Asamblea Extraordinaria, dentro de los términos de los Artículos 17 y 22 de la Ley 10.321.

Artículo 21.- Todo lo prescripto para las Asambleas Ordinarias tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto a las Asambleas Extraordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 22.- Dentro de los diez (10) días de realizada la Asamblea Anual Ordinaria y proclamadas las nuevas autoridades, cuando corresponda, el Consejo Superior saliente convocará a los Consejeros electos a sesión constitutiva, en dicha sesión, presidida por el Presidente saliente, se elegirán las autoridades del nuevo Consejo Superior en los términos del Artículo 23 de la Ley 10.321 y la Mesa Ejecutiva procederá a poner en funciones a las nuevas autoridades.

Artículo 23.- Constituido el Consejo Superior, procederá a establecer:

a) Días y horas de funcionamiento en sesión ordinaria, que no podrá ser menos de una (1) mensual.

b) Mes de receso del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de Distrito.

La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la sesión constitutiva.

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Presidente del Consejo Superior. En caso de ausencia, excusación o recusación será reemplazado por el Vicepresidente, o en su defecto por un miembro del Consejo, electo a tal fin por simple mayoría de votos de los Consejeros presentes.

El quórum para sesionar válidamente será

el que fije el Artículo 26 de la Ley 10.321.

Las sesiones serán numeradas correlativamente en cada período anual

Artículo 25.- Establecidos los días y horas de las sesiones ordinarias, no se requerirá citación individual para las mismas. Los borradores de las Actas de la reunión anterior y el Orden del Día de la siguiente, serán remitidos por la Mesa Ejecutiva a la sede distrital de cada integrante del Consejo Superior, para su notificación, con una antelación mínima de siete (7) días.

Artículo 26.- Pasada media (1/2) hora de la fijada y reunidos los Consejeros en número suficiente para formar quórum, el Presidente declarará abierta la sesión del Consejo Superior.

Artículo 27.- El Orden del Día de las sesiones ordinarias será confeccionado por la Mesa Ejecutiva y estará constituido, como mínimo, por los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del Orden del Día.
- b) Consideración del Acta de la reunión anterior.
- c) Informe de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería.
- d) Lectura de los informes de los Colegios de Distrito.
- e) Asuntos entrados. Correspondencia entrada y salida.
- f) Despachos de Comisiones.

g) Habilitaciones.

h) Varios.

Artículo 28.- El Presidente no podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente en su función por el Vicepresidente o, en su defecto, por el Secretario.

Artículo 29.- Para el funcionamiento del Consejo Superior serán de aplicación, en lo pertinente, todas las disposiciones establecidas en los Artículos 5, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 del Capítulo I de este Reglamento. En tales casos deberá entenderse “Consejero” donde dice “Asambleísta” y “Consejo Superior” donde dice “Asamblea”.

Artículo 30.- Las votaciones serán nominales, dándose de viva voz y por cada Consejero ordenadamente, invitado a ello por el Secretario, además podrán ser escritas e identificadas. El Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolo en el Acta de la sesión.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo Superior serán reemplazados en forma temporaria por el Vicepresidente permanente o transitorio del respectivo Colegio Distrital en los siguientes casos:

- a) Ausencia justificada o licencia concedida por el Consejo de Distrito respectivo.
- b) Alejamiento temporario de la Presidencia del Colegio de Distrito por algunas de las causales contempladas en el Artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo Superior cesarán como tales y serán reemplazados por el Vicepresidente del Distrito hasta la terminación del mandato, cuando cesaren como Presidentes de los respectivos Colegios Distritales.

Artículo 33.- Las vacantes del Consejo Superior, por reemplazos transitorios o definitivos, serán cubiertas de la siguiente forma:

- a) El Presidente será sustituido por el Vicepresidente.
- b) El Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, por un (1) Vocal electo por simple mayoría de votos.

Artículo 34.- El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque la Mesa Ejecutiva o lo soliciten a la misma, por escrito, no menos de tres (3) Consejeros, con explicación del asunto que motiva la convocatoria. En este último caso, la Mesa Ejecutiva estará obligada a convocar al Consejo Superior telegráficamente dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresada la solicitud.

Artículo 35.- Todo lo prescrito para las sesiones ordinarias del Consejo Superior tendrán aplicación, en lo pertinente, respecto de las sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA MESA EJECUTIVA

Artículo 36.- La Mesa Ejecutiva es un

cuerpo colegiado con funciones de gobierno, administrativas y ejecutivas, en los períodos que transcurren entre dos (2) sesiones del Consejo Superior. Dichas funciones deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley 10.321, de este Reglamento y a las Resoluciones del Consejo Superior.

Artículo 37.- La Mesa Ejecutiva se reunirá con la asistencia del Vicepresidente por lo menos una (1) vez por semana, con excepción del mes de receso del Consejo, en los días y horas que la misma determine, en la sede del Consejo. El quórum para sesionar válidamente será de dos (2) de sus integrantes.

Artículo 38.- El Orden del Día de sus reuniones estará constituido por los asuntos ingresados al Consejo, los que se deriven de las reuniones del Consejo Superior, los despachos de las comisiones y por aquellos que cada uno de sus integrantes incorpore al tratamiento. De las reuniones de la Mesa Ejecutiva se llevará un Libro de Disposiciones. Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por dos (2) de sus integrantes.

Artículo 39.- Serán funciones y atribuciones de la Mesa Ejecutiva:

- a) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Resoluciones de las Asambleas y del Consejo Superior.
- b) Disponer administrativamente la recepción, apertura y destino de la documentación dirigida al Consejo Superior, a fin de que se le imprima y corra su trámite, dando cuenta de ello al Cuerpo en forma enunciativa y sumaria.

c) Disponer la confección del Orden del Día a que deberá abocarse el Consejo Superior en cada sesión y remitirlo a los Colegios de Distrito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Capítulo II.

d) Designar representantes del Consejo en actos, congresos, conferencias, y cualquier tipo de convocatoria, cuando por razones de tiempo no pudiera hacerlo el Consejo Superior.

e) Solicitar a personas u organismos públicos o privados, a nombre del Consejo, los informes que requiera para sí y los ordenados por el Consejo Superior.

f) Proponer anualmente la Memoria y Balance que el Consejo Superior debe aprobar y someter a la Asamblea.

g) Proponer al Consejo Superior, para su aprobación el Presupuesto Anual y el Plan de inversiones.

h) Coordinar la actividad del Consejo Superior con los Colegios de Distrito.

i) Tener a su cargo las relaciones del Consejo Profesional de Agrimensura con las Instituciones afines, las oficiales y aquellas que guarden relación con la actividad o interés de los matriculados.

j) Adoptar medidas en caso de urgencia, que consideren necesarias para la adecuada marcha del Consejo, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión del Consejo Superior.

k) Someter a aprobación del Consejo Superior las propuestas o proyectos de

Resolución que consideren necesarios.

l) Tener a su cargo todo lo relacionado con la difusión pública o interna de las informaciones de la Institución, así como el control de las publicaciones de carácter provincial del Consejo.

m) Suscribir en nombre del Consejo, los contratos y convenios aprobados o autorizados por el Consejo Superior.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las responsabilidades compartidas que les competen a los integrantes de la Mesa Ejecutiva, enunciadas en el Artículo anterior; cada uno de ellos tendrá sus propias funciones y atribuciones en áreas definidas del Consejo.

Artículo 41.- Son funciones y atribuciones propias del Presidente:

a) Asumir la representación legal del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

b) Presidir las sesiones del Consejo Superior, conduciendo los debates de conformidad al Reglamento.

c) Elaborar, conjuntamente con el Secretario, la Memoria Anual.

d) Autenticar con su firma las Actas del Consejo Superior, las credenciales y diplomas de los matriculados, las Resoluciones, actos, órdenes y procedimientos del Consejo.

e) Firmar, conjuntamente con el Tesorero, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

f) Tener a su cargo las relaciones con las instituciones públicas y privadas de la Provincia y la vinculación del Consejo con las organizaciones profesionales provinciales y nacionales.

Artículo 42.- Son funciones y atribuciones propias del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en todas sus obligaciones y atribuciones, en caso de ausencia transitoria, hasta su reintegro al cargo; y en caso de ausencia definitiva, hasta la finalización del mandato, de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.321 y en este Reglamento.

b) Tener a su cargo el control del funcionamiento de las Comisiones Internas del Consejo.

c) Dirigir el Departamento Técnico del Consejo y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el ejercicio profesional.

Artículo 43.- Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

a) Tener a su cargo el control del sistema de matriculación, los padrones, Libros de Actas y Asistencia y el archivo del Consejo.

b) Dirigir el Departamento Administrativo del Consejo.

c) Coordinar su acción con los Secretarios de los Colegios de Distrito.

d) Elaborar, conjuntamente con el Presidente, la Memoria Anual.

e) Firmar, conjuntamente con el Presiden-

te, la correspondencia, Resoluciones, Actas del Consejo Superior y todo documento aprobado por los Órganos del Consejo.

f) Ejercer el control general y las relaciones con el personal permanente y contratado del Consejo.

Artículo 44.- Son funciones y atribuciones del Tesorero:

a) Tener a su cargo el sistema contable del Consejo y la organización y control de todos los aspectos económico-financieros de la Entidad.

b) Dirigir el Departamento Contable del Consejo.

d) Conducir anualmente la elaboración del Balance del Ejercicio y el Presupuesto de gastos y recursos.

e) Administrar la inversión de fondos y la autorización de gastos.

f) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ASAMBLEAS DE COLEGIADOS DE DISTRITO

Artículo 45.- La Asamblea Ordinaria del Colegio de Distrito se reunirá anualmente durante la segunda quincena del mes de marzo en la localidad asiento del

Distrito; en el lugar, día y hora y con el Orden del Día que establezca el Consejo Directivo en su convocatoria.

Artículo 46.- El Consejo Directivo convocará a Asamblea por medio de:

- a) Comunicación postal simple o personal a todos los matriculados del Distrito.
- b) Avisos expuestos en la Sede Distrital y en sus Delegaciones. En la convocatoria deberá constar el Orden del Día a tratar. En la mencionada en el inciso a), deberá adjuntarse además, texto de la Memoria y Balance y todo otro documento cuyo conocimiento previo por parte de los asambleístas sea conveniente. Ante la dificultad práctica de difundir tal notificación, la misma deberá estar a disposición de los matriculados en la Sede Distrital y en sus Delegaciones, con igual anticipación que la convocatoria.

Artículo 47.- El Consejo Directivo de Distrito deberá exhibir con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Asamblea, el padrón de los matriculados habilitados para participar de la misma con voz y voto. Para estar habilitado se requerirá estar al día con las cuotas de matriculación y no estar inhabilitado por las causales previstas en los Artículos 35 y 37 de la Ley 10.321.

Artículo 48.- La Asamblea será presidida por un (1) Presidente asistido por dos (2) Secretarios.

Artículo 49.- Reunidos los colegiados, de acuerdo a lo establecido en los Artículos

46 y 48 de la Ley 10.321, el Presidente del Consejo Directivo declarará abierta la Asamblea. En ausencia de éste y de su reemplazante reglamentario, lo hará aquel cuyo número de matrícula sea más bajo. A continuación, y a propuesta suya se elegirán el Presidente de la Asamblea y dos (2) Secretarios, de entre los presentes, por simple mayoría de votos.

Artículo 50.- Son funciones y atribuciones a cargo del Presidente de la Asamblea:

- a) Continuar con la consideración del Orden del Día propuesto por el Consejo Directivo y conducir el debate de conformidad a este Reglamento.
- b) Llamar a los asambleístas a la cuestión o al orden.
- c) Las enunciadas en los incisos b), d), e), f) y g) del Artículo 5 del Capítulo I.

Artículo 51.- El Presidente de la Asamblea no podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente por uno de los Secretarios de la Asamblea.

Artículo 52.- Son funciones y atribuciones a cargo de los Secretarios de la Asamblea:

- a) Colaborar con el Presidente en la conducción de la Asamblea dando cuenta al inicio del número de colegiados presentes.
- b) Llevar el Libro de Asistencia de la Asamblea, donde los colegiados asentarán su firma, el que previo a la misma ha sido abierto por el Secretario del Colegio de Distrito.

c) Llevar la lista de colegiados que soliciten el uso de la palabra.

d) Las enunciadas en los incisos c), d), e), g) y h) del Artículo 7 del Capítulo I.

Artículo 53.- El Orden del Día de la Asamblea Ordinaria estará constituido por los siguientes asuntos:

a) Designación de las autoridades de la Asamblea y dos (2) matriculados para refrendar el Acta de la misma.

b) Consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio, confeccionado por el Consejo Directivo.

c) Informe de la Junta Electoral del Distrito, cuando corresponda.

d) Toda otra cuestión que el Consejo Directivo considere necesaria.

Artículo 54.- Para el funcionamiento de las Asambleas de Distrito serán de aplicación, en lo pertinente, todas las disposiciones establecidas en los Artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 del Capítulo I de este Reglamento.

Artículo 55.- Las Asambleas Extraordinarias de Distrito se reunirán todas las veces que fueran convocadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 10.321.

En el caso del inciso c) del mismo Artículo, los matriculados solicitantes de la convocatoria deberán especificar:

a) Orden del Día a tratar.

b) Apellido y nombre, número de matrícula y firma de los peticionantes con firma certificada por Presidente y Secretario del Consejo Directivo del Distrito o, por Escribano Público o Juez de Paz.

Artículo 56.- El Consejo Directivo está obligado a convocar a Asamblea Extraordinaria, dentro de los términos del Artículo 50 de la Ley 10.321.

Artículo 57.- Todo lo prescrito para las Asambleas Ordinarias, tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto a las Asambleas Extraordinarias.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO

Artículo 58.- Dentro de los cinco (5) días de constituido el Consejo Superior, el Consejo Directivo saliente convocará a los Consejeros de Distritos electos a sesión preparatoria. En dicha sesión la Mesa Directiva saliente pondrá en funciones a los miembros entrantes. A los efectos de constitución del nuevo Consejo Directivo se procederá de la siguiente manera:

a) En caso de que ninguna minoría haya alcanzado el veinticinco (25) por ciento de los votos, se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos.

b) En caso de existir una minoría en condiciones de acceder a cargos confor-

me a la Ley 10.321, le corresponderán a ésta los dos (2) Vocales Titulares y el tercer Vocal Suplente.

c) De existir dos (2) minorías en condiciones de acceder a cargos conforme a la Ley 10.321, le corresponderán a la primera minoría, el primer Vocal Titular y el tercer Vocal Suplente, correspondiéndole a la segunda minoría el segundo Vocal Titular.

En caso de empate de las minorías, se deberá sortear el cargo de primer Vocal Titular, ocupándose el segundo Vocal Titular y el tercer Vocal Suplente en forma alternada.

Artículo 59.- Constituido el Consejo Directivo procederá a establecer:

a) Días y horas de funcionamiento en sesión ordinaria, que no podrá ser menos de una (1) mensual (Artículo 55 de la Ley 10.321).

La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la reunión preparatoria.

Artículo 60.- Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente del Colegio de Distrito. En caso de ausencia, excusación o recusación, será reemplazado por el Vicepresidente, o en su defecto por un (1) Vocal Titular, electo a tal fin por simple mayoría de votos de los Consejeros presentes. Las sesiones serán numeradas correlativamente en cada período anual.

Artículo 61.- Establecidos los días y ho-

ras de las sesiones ordinarias, no se requerirá citación individual para las mismas. Se deberá poner a disposición de cada integrante del Consejo Directivo, en la sede distrital y Delegaciones, el Acta de la reunión anterior y el Orden del Día de la siguiente, para su notificación, con una antelación mínima de siete (7) días.

Artículo 62.- Pasada media hora (1/2) de la fijada y reunidos los Consejeros distritales en número suficiente para formar quórum, según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 10.321, el Presidente declarará abierta la sesión del Consejo Directivo.

Artículo 63.- El Orden del Día de las sesiones ordinarias será confeccionado por la Mesa Ejecutiva y estará constituido, como mínimo, por los siguientes asuntos:

a) Aprobación del Orden del Día.

b) Consideración del Acta de la reunión anterior.

c) Informes de la Mesa Ejecutiva (Presidente, Secretario y Tesorero).

d) Asuntos entrados.

e) Despachos de comisiones.

f) Varios.

Artículo 64.- El Presidente no podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente en su

función por el Vicepresidente o, en su defecto, por un (1) Vocal Titular elegido a tal fin.

Artículo 65.- Para el funcionamiento de Consejo Directivo será de aplicación en lo pertinente, todas las disposiciones establecidas en los Artículos 5, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 del Capítulo I de este Reglamento. En tales casos deberá entenderse “Consejero” donde dice “Asambleísta” y “Consejo Directivo” donde dice “Asamblea”.

Artículo 66.- Serán de aplicación para el Consejo Directivo, las disposiciones establecidas en el Artículo 30 del Capítulo II, en tal caso deberá entenderse “Consejo Directivo” donde dice “Consejo Superior” y se procederá al reemplazo de los miembros del Consejo Directivo en los siguientes casos:

I) En forma transitoria

- a) Por ausencia justificada.
- b) Por uso de licencia.
- c) Por pérdida temporaria de la condición de matriculado, por cualquier causa, mientras dure la inhibición.
- d) Por inhabilitación temporaria por aplicación del Artículo 39 de la Ley 10.321.

II) En forma definitiva

- a) Por renuncia al cargo.
- b) Por ausencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas.

c) Por pérdida definitiva de la condición de matriculado, por cualquier causa, o por pérdida temporaria por, como mínimo, el plazo que resta para culminar el mandato.

d) Por inhabilitación definitiva por aplicación del Artículo 39 de la Ley 10.321.

e) Por fallecimiento.

Artículo 67.- Las vacantes del Consejo Directivo, por reemplazos transitorios o definitivos, serán cubiertas de la siguiente forma:

- a) El Presidente por el Vicepresidente.
- b) El Secretario, el Tesorero y el Vicepresidente por el primer Vocal Titular.
- c) Las Vocales Titulares por los Vocales Suplentes.

Artículo 68.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque la Mesa Ejecutiva o soliciten a la misma, por escrito, no menos de tres (3) Consejeros Titulares, con explicitación del asunto que motiva la convocatoria. En este último caso la Mesa Directiva estará obligada a convocar al Consejo Directivo telegráficamente, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresada la solicitud.

Artículo 69.- Todo lo prescripto para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto a las sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA MESA EJECUTIVA DEL COLEGIO DE DISTRITO

Artículo 70.- La Mesa Ejecutiva es un cuerpo colegiado integrado por el Presidente, Secretario y Tesorero con funciones de gobierno, administrativas y ejecutivas, en los períodos que transcurren entre dos (2) sesiones del Consejo Directivo del Colegio de Distrito. Dichas funciones deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley 10.321, de este Reglamento y a las Resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo del Distrito.

Artículo 71.- La Mesa Ejecutiva se reunirá por lo menos una (1) vez por mes con excepción del mes de receso del Colegio de Distrito, en los días y horas que la misma determine en la sede del Colegio de Distrito. El quórum para sesionar válidamente será de dos (2) de sus integrantes y, en el caso de que el Presidente del Colegio de Distrito sea miembro de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior podrá reemplazarlo el Vicepresidente del Colegio de Distrito.

Artículo 72.- El Orden del Día de sus reuniones estará constituido por los asuntos ingresados al Colegio de Distrito, los que se deriven de las reuniones del Consejo Directivo, los despachos de las Comisiones y por aquellos que cada uno de sus integrantes incorpore al tratamiento. De las reuniones de la Mesa Ejecutiva se llevará un Libro de Disposiciones.

Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por dos (2) de sus integrantes.

Artículo 73.- Serán funciones y atribuciones de la Mesa Ejecutiva:

- a) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Resoluciones de las Asambleas, del Consejo Superior y del Consejo Directivo de Distrito.
- b) Disponer administrativamente la recepción, apertura y destino de la correspondencia y documentación dirigida al Consejo Directivo, a fin de que se le imprima y corra su trámite, dando cuenta de ello al Cuerpo en forma sumaria.
- c) Disponer la confección del Orden del Día a que deberá abocarse el Consejo Directivo.
- d) Designar representantes del Colegio de Distrito ante actos, congresos, conferencias, reuniones y cualquier tipo de convocatoria, cuando por razones de tiempo no pudiera hacerlo el Consejo Directivo.
- e) Solicitar a personas u organismos públicos y privados, a nombre del Colegio de Distrito, los informes que requiera para sí u ordenados por el Consejo Directivo.
- f) Proponer anualmente la Memoria, Balance, Presupuesto e Inventario que el Consejo Directivo debe aprobar y elevar a la Asamblea de Colegiados de Distrito.
- g) Coordinar y armonizar la actividad del Colegio de Distrito con la de sus Delegaciones.

h) Someter a aprobación del Consejo Directivo las propuestas o proyectos de Resolución que considere necesarios.

i) Tener a su cargo la difusión de las informaciones y el control de las publicaciones de carácter distrital del Colegio.

j) Adoptar medidas en caso de urgencia, que considere necesarias para la adecuada marcha del Colegio de Distrito, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión del Consejo Directivo.

k) Conceder licencias a los miembros del Consejo Directivo y designar a los respectivos reemplazantes conforme a lo establecido en este Reglamento, debiendo dar cuenta de ello en la primera reunión del Consejo Directivo.

Artículo 74.- Sin perjuicio de las responsabilidades compartidas que les compete a los integrantes de la Mesa Ejecutiva, enunciadas en el artículo anterior; cada uno de ellos tendrá sus propias funciones y atribuciones en áreas definidas del Colegio de Distrito.

Artículo 75.- Son funciones y atribuciones propias del Presidente:

a) Asumir la representación legal del Colegio de Distrito.

b) Abrir las Asambleas de Colegiados y presidir las sesiones del Consejo Directivo, conduciendo los debates de conformidad al Reglamento.

c) Dirigir el área técnica del Colegio y

controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el ejercicio profesional.

d) Elaborar con el Secretario la Memoria Anual del Ejercicio.

e) Autenticar con su firma las Actas de las Asambleas y del Consejo Directivo; las Resoluciones, actos, órdenes y procedimientos del Colegio de Distrito.

f) Firmar, conjuntamente con el Tesorero, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

g) Tener a cargo las relaciones con los Municipios y demás instituciones públicas y privadas de su jurisdicción.

Artículo 76.- Son funciones y atribuciones propias del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia accidental o transitoria, hasta su reintegro al cargo; y en caso de ausencia definitiva, hasta la finalización del mandato o por delegación expresa, con todas las atribuciones, cuando aquel integre la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.

b) Tener a su cargo el control de las Comisiones Internas.

Artículo 77.- Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

a) Tener a su cargo el control del sistema de matriculación, los padrones, Libros de Actas y Asistencia y el archivo del Colegio de Distrito.

b) Dirigir el Área Administrativa del Colegio de Distrito.

c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia, Resoluciones, Actas del Consejo Directivo y todo otro documento aprobado por los Órganos de Gobierno del Distrito.

d) Ejercer el control general y las relaciones con el personal permanente y contratado del Colegio de Distrito.

Artículo 78.- Son funciones y atribuciones propias del Tesorero:

a) Tener a su cargo la organización y control de todos los aspectos económico-financieros de la Entidad.

b) Dirigir el Área Contable del Colegio de Distrito.

c) Conducir anualmente la elaboración del Balance del Ejercicio y el Presupuesto de gastos y recursos.

d) Administrar la inversión de Fondos y la autorización de gastos.

e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 79.- Dentro de los diez (10) días

de proclamadas las autoridades, el Tribunal de Disciplina saliente convocará a los miembros electos a sesión constitutiva. En dicha sesión el Presidente y Secretario salientes pondrán en funciones a los miembros entrantes. Los miembros titulares, a continuación, procederán a designar Presidente y Secretario del cuerpo a simple pluralidad de sufragios, de conformidad con el Art. 33 de la Ley 10.321.

A los efectos de la constitución del nuevo Tribunal de Disciplina se procederá de la siguiente manera:

a) En caso que ninguna minoría haya alcanzado el 25% de los votos, se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos.

b) En caso de existir una minoría en condiciones de acceder a cargos conforme al Art. 51 de la Ley 10.321 le corresponderá a ésta, dos vocales titulares y el tercer vocal suplente.

c) De existir dos minorías en condiciones de acceder a cargos, le corresponderá a la primera minoría un miembro titular y el tercer miembro suplente, correspondiéndole a la segunda minoría, un miembro titular.

d) En caso de empate de dos o más listas, la representatividad se resolverá de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 10.321.

Artículo 80.- Constituido el Tribunal de Disciplina, se establecerán los días y horario de funcionamiento de las sesiones ordinarias, que deberán ser por lo

menos una (1) por mes. La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la sesión constitutiva.

Artículo 81.- El Tribunal de Disciplina podrá entrar en receso, en los mismos períodos que el Consejo Superior, o durante la feria judicial, mediante decisión expresa del propio Tribunal.

Artículo 82.- Las sesiones del Tribunal de Disciplina serán presididas por su Presidente. En caso de ausencia del mismo, la presidencia será ejercida por un miembro del Cuerpo, electo en forma interina a tal fin, por simple mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones se numerarán correlativamente dentro de cada período anual.

Artículo 83.- Establecidas las fechas y horarios de las sesiones ordinarias, no se requerirá citación individual para las mismas. Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán tener a su disposición, el Acta de la sesión anterior, el Orden del Día de la siguiente y toda la documentación inherente a la misma, con una anticipación mínima de cuatro (4) días.

Artículo 84.- Reunidos los miembros del Tribunal en número suficiente para formar quórum, según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 10.321, el Presidente declarará abierta la sesión del mismo. Si pasada media (1/2) hora a partir del horario de inicio fijado, no se lograra formar quórum, el Presidente establecerá, en acuerdo con los miembros presentes, una nueva fecha y horario para sesionar.

Artículo 85.- El Orden del Día de las reuniones ordinarias estará constituido como mínimo por los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del Orden del Día.
- b) Consideración del acta de la reunión anterior.
- c) Informes de Presidencia y Secretaría.
- d) Expedientes a tratar.
- e) Varios.

Artículo 86.- Para el funcionamiento del Tribunal de Disciplina serán de aplicación, en lo pertinente, todas las disposiciones establecidas en los Artículos 4, 10, 14, 15, 16, 17 y 18 del Capítulo I del Reglamento Interno del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires. En tales casos deberá entenderse “Miembros del Tribunal” donde dice “Asambleísta” y “Tribunal de Disciplina” donde dice “Asamblea”. Las decisiones de carácter jurisdiccional disciplinario se adoptarán conforme a la mayoría especial prevista en los Artículos 36 y 40 de la Ley 10.321, las restantes por simple mayoría.

Artículo 87.- Los miembros del Tribunal de Disciplina que hubieran asumido su cargo, serán reemplazados, en la forma que a continuación se establece:

- 1) En forma transitoria: En caso de licencia o por simple ausencia, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes del cuerpo, en el orden establecido.

2) En forma definitiva: En caso de renuncia al cargo, ausencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, cancelación y/o suspensión de la inscripción en la matrícula por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 65 de la Ley 10.321, el miembro titular o suplente, será reemplazado por el matriculado que corresponda en el orden de la lista de candidatos pertinente al acto eleccionario, a fin de mantener la regla de representación proporcional de la matrícula.

3) En forma "Ad Hoc": Por excusación o recusación. Los miembros cuestionados serán reemplazados por los miembros suplentes del cuerpo o en su defecto por los matriculados que hubiera designado el Consejo Superior, conforme al artículo siguiente.

Los reemplazos "Ad Hoc" sólo tendrán efecto en las causas que los motiven.

Artículo 88.- Cuando debido a recusaciones y/o excusaciones, de todos o varios de los miembros titulares y/o suplentes del Tribunal de Disciplina, resulte imposible conformar el quórum necesario para sesionar, a fin de completar su integración, se incorporarán al cuerpo, los miembros "Ad Hoc" necesarios, previstos en la nómina que a dicho efecto debe conformar el Consejo Superior, con matriculados que reúnan los requisitos determinados en el Artículo 32 de la Ley 10.321.

Artículo 89.- Las vacantes en los cargos de Presidente y/o Secretario del Tribunal, serán cubiertas por cualquier otro miembro titular que a tales efectos designe el cuerpo colegiado. La vacante en el cargo

de Secretario Letrado, será cubierta por un abogado que contratará el Consejo Superior (Artículo 29 inc. "m" Ley 10.321) a propuesta del Tribunal de Disciplina.

Artículo 90.- El Tribunal de Disciplina se reunirá en sesión extraordinaria, cada vez que lo convoque el Presidente, o a solicitud de no menos de dos (2) de sus miembros. La solicitud deberá realizarse por escrito y con explicitación del asunto que motiva la convocatoria. El Presidente estará obligado a convocar al Tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresada la solicitud.

Artículo 91.- Todo lo prescripto para las sesiones ordinarias del Tribunal de Disciplina tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto de las sesiones extraordinarias.

Artículo 92.- Serán funciones y atribuciones propias del Presidente:

- a) Asumir la representación del Tribunal de Disciplina, autenticando con su firma toda la documentación relacionada con el mismo.
- b) Presidir las sesiones del Tribunal.
- c) Otorgar el uso de la palabra.
- d) Conducir el debate.
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.
- f) Proponer un cuarto intermedio y declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del Orden del Día.

g) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Cuerpo Colegiado.

h) Procurar una diligente prosecución de las causas disciplinarias, atendiendo al respeto y cumplimiento de los plazos legales como a los principios de celeridad y economía procesal, dictando a dicho efecto las resoluciones y providencias de mero trámite que fueran menester.

i) Efectuar las notificaciones dispuestas por el Reglamento u ordenadas por el Tribunal.

j) Establecer los plazos y disponer las medidas necesarias para la producción de las pruebas ofrecidas, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos.

k) Instrumentar las medidas conducentes para que los miembros del Tribunal puedan disponer de los viáticos correspondientes en tiempo y forma.

l) Elaborar conjuntamente con el Secretario la memoria anual, presupuesto y balance.

m) Velar por la efectiva notificación; ejecución y publicidad de las sentencias, solicitando al Consejo Superior informes al respecto.

Artículo 93.- Serán funciones y atribuciones propias del Secretario:

a) Tener a su cargo el control de los libros del Tribunal de Disciplina, que serán como mínimo: el de actas; el de sentencias y el de entradas; seguimiento y archivo de los expedientes disciplinarios.

b) Dirigir el Área Administrativa del Tribunal.

c) Disponer administrativamente la recepción y archivo de toda la documentación relacionada con el Tribunal, dando cuenta de ello al Cuerpo Colegiado inmediatamente.

d) Disponer la confección del Orden del Día al que deberá abocarse el Tribunal y las de los borradores del acta de la reunión anterior, los que deberá poner a disposición de los miembros del Tribunal con una anticipación mínima de cuatro (4) días, conjuntamente con toda la documentación ingresada desde la última sesión.

Artículo 94.- Serán funciones y atribuciones propias del Secretario Letrado:

a) Asistir, a solicitud del cuerpo o de cualquiera de sus miembros, en toda cuestión vinculada al Tribunal de Disciplina, mediante opiniones verbales y/o dictámenes no vinculantes.

b) Tomar las audiencias de testigos y suscribir las actas correspondientes.

c) Autenticar con su firma, a pedido del Presidente, la documentación relacionada con el Tribunal de Disciplina.

Artículo 95.- Serán funciones y atribuciones propias del Cuerpo Colegiado:

a) Aprobar el Orden del Día, antes de abocarse al tratamiento de los asuntos propuestos.

b) Aprobar la redacción de las actas.

c) Disponer en las causas disciplinarias todas las medidas que considere convenientes para investigar los hechos que motivan la formación de causa disciplinaria y/o mejor proveer.

d) Imponer las multas que resulten necesarias, para mantener el buen orden y decoro de los procesos.

e) Designar a las personas delegadas para recibir las pruebas y/o practicar cualquier diligencia útil para el esclarecimiento de las causas disciplinarias.

f) Declarar los "Autos para sentencia".

g) Solicitar cuando lo considere oportuno, dictamen del Secretario Letrado.

h) Sancionar o sobreseer a los encausados.

i) Disponer en sus sentencias los plazos y modos de ejecución de las mismas, así como la difusión publicitaria que deberá dárseles.

j) Disponer la paralización del procedimiento de conformidad con el Art. 9 del Reglamento de Procedimiento.

k) Disponer el archivo de las causas, cuando conste la ejecución de la sentencia.

l) Mantener, por intermedio del Presidente, las relaciones institucionales con el Consejo Superior y con los Colegios de Distrito.

m) Corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por 2/3 de vo-

tos; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

n) Resolver toda otra cuestión vinculada al funcionamiento del Tribunal que no esté prevista específicamente por el presente Reglamento, dentro de los límites dispuestos por la Ley 10.321.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96.-: Todas las Resoluciones dictadas por el Consejo Superior son de obligatorio acatamiento por los matriculados y por los Colegios de Distrito.

Artículo 97.-: Toda cuestión inherente a este Reglamento que el mismo no contemple, será resuelta por el Consejo Superior "ad referendum" de la Asamblea Ordinaria que se reúna con posterioridad.

El Reglamento en vigencia para el Honorable Senado de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, se tendrá como referencia en lo que sea atinente.

Aprobado por la Asamblea Ordinaria reunida en la ciudad de La Plata el 7 de agosto de 1987.

Texto del Capítulo séptimo reordenado por su aprobación en la Asamblea ordinaria celebrada en Vicente López, el 27 de junio de 2003.



Legislación Específica Reglamento de Procedimiento

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Parte General.

1° Competencia.

El Tribunal tiene competencia para juzgar la ética, disciplina profesional y el ejercicio legal de vva Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y la conducta de los profesionales de su matrícula que comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

2° Carácter - Prescripción.

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operará la caducidad de instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue el proceso, ni la acción. La acción sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción.

La prescripción deberá ser declarada de oficio por el Consejo Superior o por el Tribunal de Disciplina. Las acciones disciplinarias prescriben a los seis (6) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

3° Recusación y excusación.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados o excusarse tal como prescriben los artículos 34 y 35 de la Ley 10.321, en la forma y por las causales previstas en los artículos 17, 18, 20 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. La recusación deberá manifestarse en la primera presentación que realice el interesado en el expediente.

Desestimada una recusación con causa, se aplicarán una multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula, por cada recusación, si fuera calificada maliciosa por la resolución desestimatoria.

En caso de excusación, recusación, licencia o vacancia, el Tribunal deberá resolver esta cuestión antes de proseguir el trámite del proceso.

Cuando se recusare a uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal si procediere con los miembros suplentes y si aun así resultaren insuficientes se integrará con los matriculados que a dicho fin hubiera designado el Consejo Superior.

Cuando el planteo recusatorio sea manifiestamente improcedente será rechazado "in límine" por el Tribunal de Disciplina. A dicho efecto el Tribunal será integrado incluso por los miembros afectados por la recusación improcedentemente planteada.

4° Poderes - Deberes.

El tribunal fundará sus decisiones de conformidad con las facultades establecidas y dentro de los límites dispuestos por la Ley 10.321, el Código de Etica del Consejo Profesional de Agrimensura y las normas del presente reglamento.



Deberá asumir la dirección del proceso disciplinario decretando de oficio todas las medidas que fueran necesarias para evitar la paralización y/o nulidad del proceso. Vigilará que en la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal. Podrá asimismo, disponer las medidas que considere convenientes para mantener el buen orden y decoro de los procesos, imponiendo las multas que fueran necesarias para la obtención de dicho fin. Implementará en cualquier momento las diligencias que considere convenientes para investigar la verdad de los hechos.

5° Actuaciones.

Las actuaciones se realizarán por escrito y en idioma nacional. Las declaraciones tomadas textualmente, serán transcritas en un acta, que previa lectura será suscripta por el declarante y el actuario designado al efecto.

6° Diligencias procesales.

Para la producción de las pruebas y/o cualquier otra diligencia conducente a la resolución de la causa, el Tribunal podrá delegar sus funciones en alguno de sus miembros; en el Secretario "ad hoc" o en un matriculado que se designe al efecto.

7° Notificaciones.

Serán notificadas al domicilio constituido, las siguientes resoluciones:

- 1) Las que ordenan el traslado de las actuaciones para que se presente descargo.
- 2) Las referidas a recusaciones y a las sanciones que de ellas deriven.
- 3) Las que desestiman la producción de la prueba de descargo ofrecida y/o las que ordenan la apertura a prueba.
- 4) Las que llaman "autos para sentencia".
- 5) Las sentencias definitivas.
- 6) Las demás resoluciones que el Tribunal de Disciplina considere conveniente notificar por este medio.

Las notificaciones serán válidas en el último domicilio profesional constituido por el matriculado en el Colegio de Distrito correspondiente (art. 63 inciso "c"; 68 inciso "d" Ley 10.321), o en el domicilio legal que a dicho efecto constituya en la ciudad de La Plata, en las actuaciones. (Art. 15 de éste Reglamento).

8° Facultades del Presidente.

Las resoluciones y providencias de mero trámite las dictará el Presidente. Serán revisables por ante el Tribunal, conforme al artículo 22° de éste Reglamento.

9° Suspensión de las actuaciones

Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la suspensión del procedimiento cuando los hechos juzgados estuvieren pendientes de resolución judicial.

10° Régimen supletorio.

Serán de aplicación supletoria al presente Reglamento de Procedimiento, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



Parte Especial.

11° Denuncia.

La denuncia es un acto formal, de una persona matriculada o no en el Consejo Profesional de Agrimensura, con la cual se lleva a conocimiento de las autoridades del Consejo Profesional, la presumible violación de las normas que rigen la disciplina profesional o el ejercicio legal de la Agrimensura. Debe presentarse por escrito conteniendo a) Datos personales del denunciante y del profesional involucrado; b) Hechos en que se funda; y firma del denunciante. El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene derecho a recibir información del Tribunal sobre el estado de la causa.

12° Tratamiento de la denuncia.

Cuando en el Consejo Profesional de Agrimensura se recibiera una denuncia o se tomara conocimiento de oficio de presuntas irregularidades y/o transgresiones a la disciplina profesional, se deberán pasar los antecedentes al Consejo Superior en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. El Consejo Superior deberá tratar la cuestión conforme a las previsiones del artículo 41° de la Ley 10.321, en la siguiente sesión.

En caso de resolver que cabe instruir causa disciplinaria, deberá: a) Individualizar al profesional presuntamente responsable; b) Precisar los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria; c) Notificar al profesional involucrado, y d) Remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Si el Consejo Superior considerara que no cabe instruir causa disciplinaria, deberá fundar expresamente su decisión y notificarla al denunciante y al Distrito correspondiente.

13° Actuación del Tribunal.

Recibido el expediente del Consejo Superior, el Tribunal instruirá la investigación de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa disciplinaria, ordenando todas las medidas que considere convenientes para esclarecer la causa.

Cuando el Tribunal considere que los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria aparecen como encuadrables en alguna de las causales de sanción previstas en el artículo 37 de la Ley 10.321, imputará al profesional involucrado los cargos pertinentes. En caso contrario se dictará el sobreseimiento de la causa.

14° Traslado para descargo.

Cuando se efectuaren cargos, el Tribunal de Disciplina dará traslado de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente descargo dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación.

15° Descargo.

El descargo podrá presentarse en la sede del Tribunal de Disciplina o en el Colegio de Distrito correspondiente, dentro del plazo establecido y contendrá:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y matrícula del imputado, así como del defensor cuando se lo hubiere designado.
- b) Domicilio constituido (Art. 7 de este Reglamento).
- c) El reconocimiento o negación categórica de cada uno de los hechos expuestos en la imputación, la autenticidad de los documentos agregados en la causa que se



le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

d) Los hechos y/o el derecho que alegaren como fundamento de su defensa, especificados con claridad.

e) El ofrecimiento de todas las pruebas que intente hacer valer, acompañando la documental que tuviere en su poder (o citando el lugar donde se encuentra) y adjuntando los interrogatorios a los testigos y los puntos de pericia cuando se ofrecieran estas pruebas.

f) Firma y sello del imputado y de su defensor cuando lo hubiere designado. Este último podrá ser un matriculado, quien deberá aceptar el cargo formalmente. En caso de pluralidad de defensores estos deberán actuar unificadamente.

16° Apertura a Prueba.

Siempre que se hubieran ofrecido pruebas sobre hechos conducentes para dilucidar la cuestión, el Presidente del Tribunal establecerá el plazo y dispondrá las medidas necesarias para la producción de las mismas, las que en lo posible, concentrará en un solo acto, respetando los principios de celeridad y economía procesal.

A dicho efecto el Tribunal podrá delegar sus funciones en uno de sus miembros; el Secretario "ad hoc, o un tercero.

Asimismo podrá designarse un profesional legalmente habilitado para ejecutar pericias de la ciencia o técnica de su incumbencia, a cargo del interesado.

Si la cuestión se estimare como de puro derecho, el Tribunal así lo declarará y dictará "autos para sentencia", procediendo en el modo indicado en el artículo siguiente.

17° Alegato y Autos para Sentencia.

Vencido el término de prueba y sólo cuando se hubieren producido pruebas con posterioridad a la imputación, el Tribunal dará al imputado, un último traslado de todo lo actuado, quien podrá presentar el alegato que estimare conveniente dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Vencido este último plazo, el Tribunal dictará "autos para sentencia". En el mismo acto procederá a sortear el orden de votación de los miembros del Tribunal.

18° Sentencia.

El Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la providencia de "autos para sentencia". Los miembros del Tribunal deberán fundar su voto o adherir al preopinante.

19° Contenido.

La sentencia deberá contener:

a) Mención del lugar y fecha.

b) Referencia del expediente por el que tramitó la causa.

c) Apellido, nombres de los miembros del Tribunal de Disciplina.

d) Apellido, nombres y número de matrícula o en su defecto del documento de identidad del profesional involucrado.

e) La resolución final, debidamente fundada.

f) La difusión que el Tribunal considere conveniente, según la trascendencia ética



y social de la cuestión.

g) El pase al Consejo Superior, del Consejo Profesional de Agrimensura, de conformidad con el art. 42 de la Ley 10.321.

h) Sello y firma de los miembros del Tribunal de Disciplina.

20° Sobreseimiento.

El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de dictar el sobreseimiento provisorio del imputado cuando no exista en la causa mérito suficiente para imponerle una sanción.

Cuando de los elementos incorporados a la causa surgiera que el acusado no es responsable de las imputaciones que se le formularon, el sobreseimiento será definitivo y podrá ser publicado por el Consejo Superior a petición y a cargo del interesado, en un plazo de treinta (30) días corridos de recibida la misma.

21° Notificación de la Sentencia.

El Tribunal remitirá el expediente con la sentencia, al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al imputado (art. 42 Ley 10.321).

22° Revisión de Resoluciones y Providencias de "Mero Trámite".

Las resoluciones y providencias de "mero trámite" que se dispongan durante la tramitación del proceso, serán recurribles por ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

23° Revisión de las Sentencias.

Las sentencias definitivas son recurribles por ante el Tribunal de Disciplina dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación al sancionado, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

24° Publicidad.

Las sentencias serán publicadas por el Consejo Superior, en el modo y la forma indicados por el Tribunal de Disciplina una vez que éstas se encuentren firmes. Las resoluciones definitivas, que impongan las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula deberán ser publicadas de conformidad con lo establecido por la Ley 11.809; en los restantes casos, salvo cuando se apliquen sanciones de carácter privado, será facultad del Tribunal de Disciplina establecer la difusión publicitaria correspondiente.

En todos los casos el Consejo Superior deberá informar la sentencia a los Colegios de Distrito y asentarla en el legajo profesional del matriculado.

Aprobado por Resolución N° 1600 del Consejo Superior del 11 de diciembre de 2003.

Código de Ética del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 1.- Los profesionales de la Agrimensura están obligados a ajustar su actuación profesional a las normas de ética.

Artículo 2.- Es deber primordial de los que ejercen la Agrimensura respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión, como también velar por el prestigio de ésta.

Artículo 3.- El Tribunal de Disciplina aplicará las sanciones a que autoriza el Artículo 38 de la Ley 10.321 ante toda transgresión a la ética profesional.

Artículo 4.- Se considerarán contrarios a la ética, los siguientes actos:

I) Para con la profesión

a) Las causales enumeradas en el Artículo 37 de la Ley 10.321, a saber:

1) Condena criminal por delito doloso, culposo profesional o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.

2) Violaciones de las disposiciones de la Ley 10.321, de sus normas reglamentarias o del Código de Ética Profesional.

3) Retardo o negligencia frecuentes

o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la Ley 10.321.

5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por el Artículo 8 de la Ley 10.321.

6) El ejercicio de la Agrimensura sin hallarse matriculado de conformidad con lo prescripto en la Ley 10.321.

b) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, no siendo eximente el que hubieren mediado órdenes del superior jerárquico o del mandante.

c) Aceptar tareas que contraríen las leyes o disposiciones vigentes o que puedan significar malicia o dolo.

d) Recibir o dar comisiones, para obtener en su tramitación la aprobación de un trabajo profesional.

e) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión, obtención u otorgamiento de designaciones de cualquier carácter, o para obtener u otorgar el en-

cargo de cualquier trabajo profesional.

f) Autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido ejecutados, estudiados o controlados personalmente.

g) Asociar el propio nombre a personas o entidades que aparezcan indebidamente como profesionales.

h) Competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente, a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifique disminuir, o anular los que corresponderían por aplicación del mínimo fijado en el arancel.

i) Tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.

j) Hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante; o por exageraciones que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

II) Para con los colegas

a) Utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores o propietarios legítimos, para su aplicación en trabajos profesionales propios, salvo cuando cuenten con aprobación definitiva

del organismo que corresponda cuando se trate de planos o documentos.

b) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y sin perseguir fines de interés público.

c) Señalar, sin utilizar la vía técnica o científica, presuntos errores profesionales de colegas, sin darles antes oportunidad de reconocerlos o rectificarse.

d) Substituir a un profesional en trabajos iniciados por éste o aceptar el ofrecimiento de reemplazo sin comunicárselo al mismo en forma fehaciente.

e) Ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los que fija el arancel, sin causa justa, en cuyo caso deberá solicitarse autorización al Consejo.

f) Fijar retribuciones desacordes con la importancia o responsabilidad del servicio que preste él o los colegas a sus órdenes.

g) Menoscabar a sus colegas que ocupen cargos subalternos del propio.

h) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por Agrimensores, personas carentes del título habilitante correspondiente.

III) Para con los comitentes, empleadores o público en general

a) Aceptar en provecho propio comisio-

nes, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de proveedores de materiales, equipos, etc., de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que les hayan sido encomendados.

b) Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia.

c) Ser parcial al actuar como perito judicial designado de oficio, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.

d) No dedicar su mejor aptitud para atender con diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

Aprobado por la Asamblea Ordinaria reunida en la ciudad de La Plata el 7 de agosto de 1987.